

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/DEAJ/PR/29/001/2016

DENUNCIANTE: MOISÉS NAVA RAMÍREZ Y OTROS.

DENUNCIADO: CIUDADANO AGUSTÍN BOLAÑOS CASTILLEJOS, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO ELECTORAL DEL DISTRITO 29, CON CABECERA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

V I S T O S para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/PR/29/001/2016**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por los C.C. MOISÉS NAVA RAMÍREZ, FRANCISCO JUAN HERNÁNDEZ BOTTIGER, DAVID RIQUEL DEL TORO, GILBERTO GUZMÁN MALIACHI, FREDY RAMOS BUSTAMANTE,

CONSEJO GENERAL

A96/OPLE/VER/CG/16-04-16

SALVADOR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ROGELIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y RODOLFO CORPI LARA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARTIDO MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, en contra de AGUSTÍN BOLAÑOS CASTILLEJOS, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO ELECTORAL DEL DISTRITO 29, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, por presuntos hechos consistentes en asumir actitudes que atentan contra la democracia y que de manera agresiva e irrespetuosa violentan sus derechos como representantes de partidos políticos ante el citado órgano electoral y vulneran los principios rectores de la función electoral. Lo cual originó los siguientes:

RESULTANDOS

De lo expuesto por los denunciantes en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, dando inicio al proceso electoral ordinario

A96/OPLE/VER/CG/16-04-16

para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Aprobación del reglamento. El diez de noviembre de dos mil quince el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLE-VER/CG/21/2015 aprobó el Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.¹

III. Integración de Consejos Distritales. El nueve de enero de dos mil dieciséis mediante acuerdo OPLE-VER/CG-16/2016, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los treinta Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2015-2016.

IV. Instalación de Consejos Distritales. El quince de enero de dos mil dieciséis, se instalaron los treinta Consejos Distritales de este Organismo Público Local Electoral para el proceso electoral local en el estado de Veracruz 2015-2016, entre ellos, el Consejo Distrital 29 con cabecera la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

¹ En adelante Reglamento para la Designación y Remoción.

Integración del Consejo Distrital 29. Coatzacoalcos I

Cargo	Nombre
Propietarios	
Consejera(o) Presidenta(e)	Juan Ricardez Broca
Consejera(o) Electoral	Agustín Bolaños Castillejos
Consejera(o) Electoral	Ayari Trujillo Cuevas
Consejera(o) Electoral	Brunella Lagunés Santopietro
Consejera(o) Electoral	Karina Isabel Velázquez Ortiz
Secretaría(o)	Christian Landis Rito
Vocal de Capacitación	María Esther Rodríguez Flores
Vocal de Organización	Rodolfo Lezama Ricardez
Suplentes	
Consejera(o) Presidenta(e)	Agustín González Sánchez
Consejera(o) Electoral	Josué Fabián Medrano Olivo
Consejera(o) Electoral	Erika Mazaba Fernández
Consejera(o) Electoral	Claudia Olivia Morales Yépez
Consejera(o) Electoral	Virginia Arias Hernández
Secretaría(o)	Julio Cesar Ficachi Melgar
Vocal de Capacitación	Teresa de Jesús López Morales
Vocal de Organización	Joyse Figueroa Urdiana

V. Presentación del escrito de denuncia. a) El nueve de febrero del año en curso, se presentó escrito sin número ante la Junta Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral; b) El diez de febrero del dos mil dieciséis se presentó el mismo escrito, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz; c) Mediante oficio INE-CL/VER/0083/2016 la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Presidencia del Consejo General del mismo Instituto, el escrito presentado; d) El Instituto Nacional Electoral remitió mediante oficio INE-UT/1658/2016 el

escrito de referencia a la Contraloría General de este Organismo, el cual fue recibido el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis; e) Mediante oficio 109/2016, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis la Contraloría General remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, escrito constante de siete fojas útiles, por medio del cual los actores interpusieron denuncia en contra del C. Agustín Bolaños Castillejos, en su carácter de Consejero Electoral del Consejo Distrital 29, con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, por presuntamente asumir actitudes que atentan contra la democracia y que de manera agresiva e irrespetuosa violentan sus derechos como representantes de partidos políticos ante ese órgano y vulneran los principios rectores de la función electoral.

VI. Desechamiento. Con fundamento en los artículos 44 y 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, elaboró proyecto de desechamiento.

VII. Remisión del proyecto de desechamiento al Consejo General. El diez de marzo del presente año, una vez realizado el proyecto de desechamiento por parte de la Secretaría, referido en el numeral anterior, se sometió a consideración del Consejo General, el cual no fue aprobado, ordenándose su devolución e inicio del procedimiento de remoción correspondiente.

VIII. Inicio del procedimiento de remoción. El doce de marzo de dos mil dieciséis, se acordó; que es procedente dar inicio al Procedimiento de Remoción; tramitar la queja por la vía anteriormente señalada; admitir la denuncia y tramitarla bajo el número de expediente ya radicado CG/SE/DEAJ/PR/29/001/2016; reconocer la calidad con la que denuncian los actores; tener por ofrecidos por medios de prueba, reservándose su admisión y desahogo y emplazar a las partes a la audiencia de ley.

IX. Emplazamiento. El catorce de marzo de dos mil dieciséis se emplazó a las partes a la audiencia de ley.

X. Audiencia. El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis a las doce horas con treinta minutos, en las instalaciones de este Organismo, se llevó a cabo la audiencia, donde compareció por la parte denunciante el ciudadano Moisés Nava Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, asimismo compareció el denunciado ciudadano Agustín Bolaños Castillejos, presentando durante el desarrollo de ésta, escrito de contestación a los señalamientos vertidos en su contra, asimismo se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas: a) Por la parte denunciante: 1. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en oficio de solicitud dirigido al Consejero Presidente del Consejo Distrital 29 del OPLEV, con sede en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, firmado por diversos

A96/OPLE/VER/CG/16-04-16

representantes de partidos políticos acreditados ante el mismo. 2. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en oficio número OPLEV/CD-29/021/2016, dirigido al Lic. Moisés Nava Ramírez, signado por el C. Juan Ricárdez Broca, Consejero Presidente del Consejo Distrital 29, con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz. 3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del proyecto de acta de la sesión de instalación del Consejo Distrital número 29 del OPLEV, con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz de quince de enero de dos mil dieciséis. 4. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del proyecto de acta de la primera sesión extraordinaria del Consejo Distrital número 29 del OPLEV, con domicilio en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, realizada el día quince de enero de dos mil dieciséis. 5. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de instalación del Consejo Distrital 29 del OPLE, realizada el quince de enero de dos mil dieciséis. 6. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la grabación estenográfica de la primera sesión extraordinaria del Consejo Distrital 29 del OPLE, realizada el quince de enero de dos mil dieciséis. 7. TÉCNICA, consistente en disco compacto que contiene el audio de sesión de instalación del Consejo Distrital número 29 del OPLEV, con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz de quince de enero de dos mil dieciséis, así como el audio de la sesión extraordinaria del Consejo Distrital número 29 del

A96/OPLE/VER/CG/16-04-16

OPLEV, con domicilio en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, realizada el día quince de enero de dos mil dieciséis. 8. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de la nota periodística publicada en el portal del periódico digital “IMAGEN DEL GOLFO” publicada el día cuatro de junio de dos mil quince. b) Por la parte denunciada: En uso de la voz solicitó que se realizaran pruebas testimoniales, las cuales, con fundamento en el artículo 54 párrafo 2, del Reglamento para la Designación y Remoción, se acordaron como no procedentes; por último las partes formularon los alegatos pertinentes.

XI. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. El veinte de marzo de dos mil dieciséis, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada el diecisiete de marzo del año en curso, acordándose glosar las constancias al expediente, asimismo de conformidad con el artículo 63 del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción, y se ordenó elaborar el dictamen, así como el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Consejo General.

XII. Pruebas supervenientes. Mediante oficio OPLEV/CD/-29/139/2016, de veintitrés de marzo del presente año, el licenciado Christian Landis Rito, en su calidad de Secretario del Consejo Distrital 29, con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, remitió

A96/OPLE/VER/CG/16-04-16

escrito sin número – con un anexo adjunto- de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Agustín Bolaños Castillejos, ambos constantes de una foja útil, recibido en el Consejo Distrital el veintidós de marzo de la presente anualidad, y en esta Secretaría Ejecutiva, el día veinticuatro siguiente, por medio del cual el interesado presentó documental como prueba superveniente.

XIII. Desechamiento de la prueba superveniente. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, acordó que, toda vez que el diecisiete de marzo de la presente anualidad se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y que el veinte de marzo siguiente se dictó acuerdo mediante el cual se cerró la instrucción del procedimiento de remoción, con fundamento en el artículo 54, numeral 5 del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por desecheda la documental aportada al haber fenecido el plazo para aportar pruebas supervenientes.

XIV. Remisión del proyecto al Consejo General. El treinta de marzo del presente año, una vez elaborado el dictamen y el proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se sometió a la aprobación del Consejo General, mismo que determinó su exclusión del orden del día para mayor análisis.

XV. Realizado lo anterior, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil dieciséis se somete a aprobación del Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, numeral 3 y 45 del Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que se trata de una denuncia presentada por representantes de partidos políticos, así como personas físicas, por su propio derecho, en contra de un Consejero Electoral Distrital de este Organismo, por presuntos hechos consistentes en asumir actitudes que atentan contra la democracia y que de manera agresiva e irrespetuosa violentan sus derechos como representantes de partidos políticos ante el citado órgano y vulneran los principios rectores de la función electoral, lo cual podría traer como consecuencia la remoción del servidor público.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto

A96/OPLE/VER/CG/16-04-16

por los artículos 48 y 49 del Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, es decir que la queja se presentó ante este organismo electoral, por escrito, con nombre de los quejosos, con firmas autógrafas, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideraron necesarias.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, que se advierta de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la

A96/OPLE/VER/CG/16-04-16

parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no exista duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo. En el caso concreto, los denunciantes aducen que el ciudadano Agustín Bolaños Castillejos, debe ser removido del cargo de Consejero Electoral del 29 Consejo Distrital con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, por presuntamente *“asumir actitudes que atentan contra la Democracia y que... violenta [sus] derechos como representantes de partidos políticos...”*

Ahora bien, de la sola lectura del escrito de queja, se observa que los hechos denunciados por los actores, consisten en que el denunciado hizo uso de la voz en un turno que no le correspondía, interrumpiendo a otros integrantes del Consejo cuando estaban en uso de la voz en un tono altisonante, faltándoles al respeto y asumiendo funciones que no le correspondían, por lo que en el presente caso la *litis*, consiste en determinar si el ciudadano Agustín Bolaños Castillejos transgredió o no lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción.

A efecto de determinar lo conducente, respecto a la presunta infracción señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales.

Al respecto, el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 44

1. Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
- f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE.*

Como se observa, el bien jurídico tutelado es el sano desarrollo del proceso electoral, aunado a que en cada una de las

CONSEJO GENERAL

A96/OPLE/VER/CG/16-04-16

causales descritas, protege el hecho de que el actuar de los Consejeros Electorales, no vulnere los principios rectores de la función electoral establecidos en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

Asimismo el artículo 44, numeral 2, del mismo ordenamiento, establece que será considerada violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate.

Los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos como:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del

CONSEJO GENERAL

A96/OPLE/VER/CG/16-04-16

Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado

A96/OPLE/VER/CG/16-04-16

de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial señala lo que siguiente:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, **serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.** Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso*

*electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.*²

Cabe precisar que en el escrito de queja los denunciantes omitieron señalar en que causal del referido dispositivo reglamentario, a su parecer, encuadraba la conducta de la que se dolieron y que presuntamente llevó a cabo el ciudadano Agustín Bolaños Castillejos.

No obstante lo anterior, de las probanzas que obran en autos, consta lo siguiente: Proyecto de Acta de instalación del Consejo Distrital 29, correspondiente al Distrito Electoral de Coatzacoalcos, Veracruz; Proyecto de Acta de la primera sesión extraordinaria del Consejo Distrital 29, correspondiente al Distrito Electoral de Coatzacoalcos, Veracruz; disco compacto que contiene la copia de la grabación estenográfica de la sesión del Consejo Distrital 29, con

² El resaltado es propio de esta autoridad.

A96/OPLE/VER/CG/16-04-16

domicilio en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, realizada el día quince de enero de dos mil dieciséis, así como copia de la grabación estenográfica de la primera sesión extraordinaria del Consejo Distrital 29 del OPLE con domicilio en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, realizada el día quince de enero de dos mil dieciséis; probanzas que fueron proporcionadas al licenciado Moisés Nava Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 29, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, por el ciudadano Juan Ricárdez Broca en su carácter de Consejero Presidente del mismo órgano electoral, por lo que de conformidad con los artículos 359, base 1, inciso d) y 360, párrafo segundo, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario, constituyen prueba plena al ser expedidas por un funcionario este Organismo en ejercicio de sus funciones.

Asimismo en cuanto a la nota periodística, que fuera certificada en fecha seis de febrero de dos mil dieciséis, por el licenciado Christian Landis Rito, Secretario del Consejo Distrital 29, con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, la cual se hace constar en acta AC/OPLEV/OE/CD-29/001/2016, esta autoridad con fundamento en el artículo 332 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina que la misma se encuentra acreditada en cuanto a su publicación y contenido en el

A96/OPLE/VER/CG/16-04-16

medio periodístico “Imagen del Golfo”, sin embargo de la valoración del contenido, se observa que la misma fue publicada el cuatro de junio de dos mil quince, y en ella se hace referencia a delitos de fraude, uso de documento falso y usurpación de funciones, por parte de una persona de nombre Agustín Bolaños Castillejos, hechos que no guardan relación con la conducta denunciada, por lo que no genera elementos de convicción aplicables al presente procedimiento.

En cuanto a la sesión de instalación de quince de enero de dos mil dieciséis, se tiene que los actores refieren que el ciudadano Agustín Bolaños Castillejos, interrumpió al representante del Partido de la Revolución Democrática *“tachando de ignorantes a los representantes de los partidos políticos...”* al respecto, esta autoridad no advierte, de las probanzas que obran en autos, que el denunciado se haya referido con el término de “ignorante” o similar, hacia persona alguna, sin embargo sí se observa a foja 11 del acta de audiencia, en el apartado relativo al desahogo de la prueba técnica, que el Consejero Agustín Bolaños Castillejos, sin estar en uso de la voz refiere *“...Por cortesía el Presidente y el consejo decidimos y los partidos aunque no estén acreditados puedan sentarse en la mesa por esta ocasión, por cortesía...”* interrumpiendo con ello, la intervención del representante del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se advierte del acta de audiencia celebrada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, en específico en el apartado correspondiente al desahogo de la prueba técnica ofrecida por los actores, consistente en un disco compacto que contiene la sesión de instalación y extraordinaria, de quince de marzo de dos mil dieciséis, en el apartado relativo a la sesión extraordinaria que el ciudadano Agustín Bolaños Castillejos, hizo uso de la voz en un turno que no le correspondía, situación que generó por segunda ocasión descontento entre los partidos políticos presentes, por lo que los mismos solicitaron en diversas ocasiones, que el Consejero Agustín Bolaños Castillejos hiciera uso de la voz en el turno que le correspondía conforme al Reglamento de Sesiones; derivado de lo anterior se observa que el Presidente del Consejo General (visible a foja 28 del acta de audiencia) solicitó al Secretario que tomara nota de las personas que fueran a hacer uso de la voz.

Igualmente se advierte que durante la sesión de referencia los partidos políticos solicitaron, que la sesión se llevara a cabo de manera respetuosa, solicitando al Consejero Presidente ejerciera sus atribuciones, indicando a quien le correspondía el uso de la voz.

En este mismo sentido se observa que el Consejero Agustín Bolaños Castillejos en uso de la voz refiere “...este consejo hay

CONSEJO GENERAL

A96/OPLE/VER/CG/16-04-16

diferentes profesiones, formaciones, caracteres y desempeños entonces cada quien asume su personalidad y en la mía no hay de quedarme callado y si ustedes denotan agredidos yo lo lamento (sic)...” lo que vuelve a generar un punto de conflicto entre los integrantes del Consejo Distrital 29, durante la sesión extraordinaria, hecho que trae como consecuencia que el Consejero Presidente llame a los integrantes de la mesa a ser respetuosos, y a no utilizar palabras altisonantes, o que pudieran agredir de manera personal a cada uno.

Sin embargo, acto seguido al hacer uso de la voz los representantes de los partidos políticos, el Consejero Agustín Bolaños Castillejos, de nueva cuenta hace uso de la voz en un turno que no le correspondía, interrumpiendo al representante del Partido Acción Nacional (visible a foja 32 y 33 del acta de audiencia).

En este mismo sentido del Proyecto de acta de la primera sesión extraordinaria del Consejo Distrital 29, correspondiente al distrito electoral de Coatzacoalcos, Veracruz, a foja 10, se advierte que siendo las trece horas con dieciocho minutos, los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Encuentro Social, se retiraron de la sesión en curso, antes

A96/OPLE/VER/CG/16-04-16

que la sesión finalizara, incluso antes de que fuera tomada la votación respecto a la aprobación del proyecto de acuerdo.

En este sentido de una adminiculación de ambas probanzas, las cuales hacen prueba plena al haber sido emitidas por el Secretario del Consejo Distrital 29 en uso de sus funciones, esta autoridad advierte que el ciudadano Agustín Bolaños Castillejos, en su carácter de Consejero Electoral del Consejo Distrital 29 con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, hizo uso de la voz sin autorización del Presidente del Consejo, interrumpiendo a quien se encontraba en uso de ella.

Acreditado lo anterior, del análisis de las causas graves de remoción establecidas en el artículo 44 del multicitado Reglamento, se advierte que ninguna se actualiza con la conducta acreditada, como se verá a continuación.

No se demuestra que se esté ante acciones que pudieran significar la subordinación de dicho Órgano Desconcentrado a un tercero, tal como lo establece el inciso a) del artículo citado.

En lo que respecta a la segunda de las causas graves de remoción de un consejero electoral, la hipótesis contemplada en el inciso b), se refiere a que se haya mostrado negligencia en el

desarrollo de las actividades encomendadas a los Consejeros Electorales, debiéndose entender esta como “*Descuido, falta de cuidado, o falta de aplicación;*”³ ineptitud, debiéndose entender esta como “*Inhabilidad, falta de aptitud o de capacidad;*”⁴ o descuido, debiéndose entender este como “*1. m. Omisión, negligencia, falta de cuidado. 2. m. Olvido, inadvertencia. 3. m. Acción reparable o desatención que desdice de aquel que la ejecuta, o de aquel a quien ofende o perjudica. 4. m. deslíz (// desacierto, flaqueza),*”⁵ cuestiones que tampoco se advierten en el escrito de mérito, ni en las pruebas aportadas por los denunciantes.

En lo que respecta a las causales, contenidas en los incisos c), d) y e), las mismas consisten en conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentre impedido; emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo; y, dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, por lo que resulta obvio de una simple apreciación de los hechos narrados por el quejoso, que dichas fracciones se refieren a situaciones diferentes a las narradas por los impetrantes.

³ Diccionario de la Real Academia Española, consultable en <http://dle.rae.es/?id=QMABIOd>

⁴ Diccionario de la Real Academia Española, consultable en <http://dle.rae.es/?w=ineptitud>

⁵ Diccionario de la Real Academia Española, consultable en <http://dle.rae.es/?id=CmjCvEn>

CONSEJO GENERAL

Por último en cuanto al inciso f), se refiere a una violación grave y reiterada de las normas, lineamientos y criterios establecidos por el Organismo Público Local Electoral, al respecto esta hipótesis contiene un elemento *sine qua non*, que es la reiteración de la comisión de una conducta que vulnere o violente, las reglas, lineamientos, criterios o formatos emitidos por el OPLE, dicha reiteración se refiere a que la conducta denunciada se haya llevado a cabo de manera frecuente por parte del presunto infractor, cuestión que tampoco queda acreditada con el material ofrecido junto con el escrito de denuncia.

En conclusión, la conducta acreditada, no actualiza alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, en congruencia tampoco es posible advertir una afectación a los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción incoado en contra del ciudadano Agustín Bolaños Castillejos, en su carácter de Consejero Electoral del Consejo Distrital 29, con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

CUARTO. Faltas administrativas y remisión a la Contraloría General. No obstante lo argumentado en el considerando TERCERO de la presente, esta autoridad advierte que pudiere existir una violación a las normas, lineamientos y criterios establecidos por el Organismo Público Local Electoral, al advertirse una posible infracción a los artículos 145, fracción I, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, numeral 1, inciso a), 21, numeral 3, 24, numeral 1 y 26, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, tal y como se desarrollará a continuación.

En primer término es necesario precisar el marco normativo; al respecto el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, refiere:

Artículo 145. Son atribuciones de los consejeros electorales del Consejo Distrital:

I. Cumplir las disposiciones de este Código;

II. Vigilar y cumplir los acuerdos de los Consejos General y Distrital;

III. Votar a favor o en contra en las sesiones del Consejo Distrital o en las comisiones en que participe. Por ningún motivo deberán abstenerse, salvo cuando estén impedidos por disposición legal;

IV. Permanecer, hasta su conclusión, en las sesiones del Consejo Distrital e integrar las comisiones en las que se les designe;

A96/OPLE/VER/CG/16-04-16

- V. Realizar propuestas al Consejo Distrital, para su conocimiento y resolución en el marco de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales aplicables;*
- VI. Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos de su competencia;*
- VII. Guardar reserva y confidencialidad de aquellos asuntos de los que por razones de sus cargos o comisiones tengan conocimiento, en tanto no se les otorgue el carácter de información pública o sean resueltos por el Consejo General o Distrital;*
- VIII. Solicitar al Presidente del Consejo Distrital el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones; y*
- IX. Las demás que les confiere este Código y demás disposiciones aplicables.***

El Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, establece en sus artículos 9, 21, 24 y 26, lo siguiente:

ARTÍCULO 9

- 1. Son obligaciones y atribuciones de los Consejeros las siguientes:*
 - a) Cumplir las disposiciones del Código;***
 - b) Vigilar y cumplir los acuerdos de los Consejos General, Distrital o Municipal, según corresponda;*
 - c) Votar a favor o en contra en las sesiones del Consejo. Por ningún motivo deberán abstenerse, salvo cuando estén impedidos por disposición legal;*
 - d) Permanecer, hasta su conclusión, en las sesiones del Consejo;*

A96/OPLE/VER/CG/16-04-16

- e) *Realizar propuestas al Consejo, para su conocimiento y resolución en el marco de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales aplicables;*
- f) *Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos de su competencia;*
- g) *Guardar reserva y confidencialidad de aquellos asuntos de los que por razones de sus cargos tengan conocimiento, en tanto no se les otorgue el carácter de información pública o sean resueltos por los Consejos General, Distrital o Municipal, según corresponda;*
- h) *Solicitar al Presidente del Consejo el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;*
- i) *Por mayoría solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento: y*
- j) *Las demás que les confiere el Código y demás disposiciones aplicables.***

ARTÍCULO 21

1. *Las sesiones del Consejo serán públicas.*
2. *En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra el Presidente, los Consejeros Electorales, los Representantes de los Partidos y de Candidatos independientes registrados y el Secretario.*
- 3. *Los integrantes del Consejo, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes.***
4. *El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.*
5. *Para garantizar el orden, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:*
 - a) *Exhortar a guardar el orden;*
 - b) *Conminar a abandonar el local, y*

A96/OPLE/VER/CG/16-04-16

c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

ARTÍCULO 24

1. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la voz con la autorización del Presidente. *En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero para que lo auxilie en la conducción de la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo.*

ARTÍCULO 26

1. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de:

a) Interrumpir a quien esté en el uso de la voz;

b) Desviarse del tema de la discusión, en el caso, la Presidencia podrá apercibirlo hasta en dos ocasiones para que retome el debate;

c) Apartarse de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Presidente le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si el orador reitera su conducta, el Presidente podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra;

d) Entablar polémicas en forma de diálogo con otro integrante del Consejo;

e) Hacer alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados; y

f) Cuando un orador se conduzca de manera ofensiva hacia alguno de los integrantes del Consejo, el Presidente le retirará el uso de la voz en relación con el asunto que se trate.⁶

⁶ El resaltado es propio de esta autoridad.

En ese orden de ideas, tenemos que la conducta consistente en que el denunciado hizo uso de la voz en un turno que no le correspondía, interrumpiendo a otros integrantes del Consejo cuando estaban en uso de ella, de conformidad con el marco normativo antes señalado, podría traducirse en una afectación a las atribuciones establecidas en el Código para dichos funcionarios electorales, como lo es vigilar la observancia de las disposiciones legales aplicables, entre las que se encuentra, el Reglamento de Sesiones.

Ante dichas circunstancias, este Organismo concluye que en el caso concreto al advertirse una posible falta por parte del Consejero Electoral Agustín Bolaños Castillejos, consistente en ser omiso en la aplicación del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral, por cuanto hace al desarrollo ordenado de las sesiones de instalación y extraordinaria de quince de enero del presente año, del Consejo Distrital 29 con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, lo procedente es, de conformidad con el artículo 4, del Reglamento para la Designación y Remoción, en administración con los artículos 1, 2, numeral 1, incisos l), o), bb), cc) y ee), 13, numeral 1, 15, numeral 1, fracción VI y 55 del Reglamento de la Contraloría General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, **REMITIR** copia certificada del expediente a la **CONTRALORÍA GENERAL** de este Organismo, en virtud de ser este el órgano competente para en su caso imponer las

CONSEJO GENERAL

A96/OPLE/VER/CG/16-04-16

sanciones correspondientes a los servidores públicos de este Organismo, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo procedente.

Por último esta autoridad no omite mencionar que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando *TERCERO* de la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción incoado en contra del ciudadano Agustín Bolaños Castillejos, en su carácter de Consejero Electoral del Consejo Distrital 29, con cabecera en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

SEGUNDO. En base a las consideraciones vertidas en el considerando *CUARTO*, de la presente resolución, se ordena **REMITIR** copia certificada del expediente a la **CONTRALORÍA**

A96/OPLE/VER/CG/16-04-16

GENERAL de este Organismo, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119 fracción XLIII del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día dieciséis de abril del dos mil dieciséis por votación unánime de los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García; y ante el Secretario Ejecutivo Héctor Alfredo Roa Morales.

José Alejandro Bonilla Bonilla **Héctor Alfredo Roa Morales**
Presidente Secretario